



96

## CONSEJO DE ESTADO

### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### SECCION QUINTA

**Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 47001-2331-000-2011-00117-01**

**DEMANDANTE: PENÍNSULA Y CIA LTDA.**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MAICAO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - FALLO**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la demandante, contra la sentencia de 26 de abril de 2013 por la cual el Tribunal Administrativo de La Guajira, negó las pretensiones de la demanda.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda

La sociedad Península y CIA Ltda., a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción prevista en el artículo 85 del C.C.A., presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de La Guajira<sup>1</sup> para que accediera a las siguientes pretensiones:

“1. Declarar la nulidad del Acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo No. 841-390-1045 COMEX del 17 de Noviembre de 2010 proferida por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, mediante la cual se ordena el decomiso de una mercancía de propiedad de mi Representada.

2. Declarar la nulidad de la Resolución 03-236-408-601-00128 del 18 de febrero de 2011 proferida por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, quien obraba como Administrador AD-HOC de la

---

<sup>1</sup> El 19 de julio de 2011 (fls. 1 a 27 del cuaderno N° 1 del expediente).



Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando el decomiso de la mercancía.

3. Ordenar la devolución de la mercancía consistente en 23964 Botellas de Whisky OLD PARR por 750 ml, y 2232 Botellas de Whisky OLD PARR por 500 ml, o en su defecto, el valor comercial de la mercancía debidamente actualizado, el cual al momento de la aprehensión, reconocimiento y avalúo y decomiso directo se consideró en Un mil sesenta y ocho millones novecientos ochenta y cuatro mil pesos (\$1'068.984.000), dicha suma indexada al momento de hacerse efectiva la sentencia.

4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA.

5. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

6. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 C.C.A, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la aprehensión de la mercancía hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.”<sup>2</sup>.

## 1.2. Los hechos

El demandante presentó como sustento de su acción los siguientes supuestos fácticos que se resumen a continuación:

Indicó que el 28 de octubre de 2010, funcionarios de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao descargaron la Motonave El Carmen.

Aseguró que el 29 de octubre de 2010 se practicó diligencia de recepción del medio de transporte y se hizo una verificación de la carga y de los documentos de viaje por parte de los funcionarios de la entidad de control para lo cual se suscribió acta de la misma fecha en la que se dejó constancia de la existencia de un exceso en el documento de transporte BL 64 por 2.124 bultos<sup>3</sup>.

Señaló que el 30 de octubre de 2010 a los cuatro minutos y cuarenta segundos del día la empresa transportadora El Carmen, presentó dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del descargue

<sup>2</sup> Folios 8 a 9 del cuaderno N° 1 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 140 del Cuaderno N° 1 del expediente.



informe de inconsistencias de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 con el fin de justificar el exceso presentado en la mercancía toda vez que el manifiesto de carga estaba compuesto por 27 conocimientos de embarque pero físicamente fueron encontrados 28.<sup>4</sup>

Sostuvo que el referido informe fue incorporado y aprobado por el sistema informático de la DIAN, el 30 de octubre de 2010 con el número 12077002472241 en el cual se reportó que en el buque venían 2.124 de cajas de bebidas espirituosas<sup>5</sup> y 2.124 cajas de whisky Old Parr.

Afirmó que el 2 de noviembre de 2010, primer día hábil después de la inspección practicada, el señor BREINER RAMOS ROCHA en calidad de agente aduanero presentó ante la DIAN el exceso de 2.124 cajas de whisky Old Parr con el propósito de cumplir con lo dispuesto en los artículos 27-2 numeral 10 y 27-3 del Decreto 2586 de 1999 y el artículo 15 de la Resolución 4240 de 2000.

Sostuvo que el 2 de noviembre de 2010 se solicitó a la DIAN el traslado de la mercancía que venía en exceso al depósito Cabo de la Vela, con el fin de continuar con el proceso de importación.

Dijo que el 4 de noviembre de 2010 el representante legal de la transportadora El Carmen radicó ante la DIAN, entidad que no se opuso a la misma, la justificación del exceso de la mercancía en la que alegó que se presentó un error de último minuto por cuanto las 2.124 cajas de Whisky venían inicialmente a nombre de Almahía pero en realidad la mercancía pertenecía a la Comercial Península y Cia. Ltda. y en consideración a que para ésta comercializadora venía el conocimiento de embarque No. 64 decidieron incluir en el documento las cajas de whisky con la desafortunada coincidencia de que en el

<sup>4</sup> De acuerdo con el informe de Operación de Descargue de la M/N Carmen visible a folios 136 a 139 Cuaderno No. 1 del expediente se precisa que la inconsistencia estaba relacionada con "un error por una modificación de nombre del cliente en el último minuto y vienen descritas en el conocimiento de embarque # 612 a nombre de la Comercializadora Almahia, el cual no hace parte de Manifiesto de Carga #12, pero que realmente le corresponden a la Comercializadora Península y Cia. Ltda **con conocimiento de embarque #64 en el cual aparece como descripción del contenido bebidas espirituosas, whisky.**" (El resaltado es de la Sala).

<sup>5</sup> "La definición técnica y legal de bebida espirituosa aparece recogida en el Reglamento CE 1576/89 (art. 1), en cuya virtud se entiende básicamente por bebida espirituosa la bebida alcohólica destinada al consumo humano, con caracteres organolépticos especiales, con una graduación mínima de 15%vol, obtenida por destilación, en presencia o no de aromas, de productos naturales fermentados, o por maceración de sustancias vegetales, con adición o no de aromas, azúcares, otros edulcorantes, u otros productos agrícolas". Tomado del link: <https://lactosa.org/wp-content/uploads/2016/10/Bebidas-espirituosas.pdf>



referido conocimiento de embarque venían relacionadas 2.124 bebidas espirituosas. La persona que realizó el cambio creyó que se trataba de especificar que las bebidas espirituosas eran whisky y por ello no adicionó el número de cajas, es decir las 2.124 y el número de bultos<sup>6</sup>.

Manifestó que el 8 de noviembre de 2010, día siguiente hábil a la inspección del 2 de noviembre, el señor BREINER RAMOS ROCHA presentó ante la DIAN un nuevo informe sobre el exceso de 2.124 cajas de Whisky Old Parr con el propósito de cumplir con lo dispuesto en los artículos 27-2 numeral 10 y 27-3 del Decreto 2586 de 1999 y el artículo 15 de la Resolución 4240 de 2000.

Informó que el 9 de noviembre de 2010, se suscribió acta del comité celebrado en el despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao en el cual se analizó el caso en concreto<sup>7</sup>. Como resultado del referido comité, 8 funcionarios de 10 votaron a favor de que la mercancía debía continuar el trámite de importación porque no era procedente su aprehensión.

Manifestó que de acuerdo con la decisión del comité y a lo establecido en el artículo 27-3 del Decreto 2685 de 1999, se radicó solicitud de autorización de embarque No. 6027523230710 con el fin de reembarcar la mercancía.

Aseveró que el 12 de noviembre de 2010, el sistema MUISCA de la DIAN expidió auto comisorio No. 10906500390110 para autorizar la exportación de las 2.124 cajas de Whisky Old Parr. El señor Ronald Mauricio Mantilla Juviano fue el funcionario que debía autorizar dicho embarque dentro del día hábil siguiente.

Explicó que dicha orden no se cumplió y no se informaron ni se comunicaron por ningún medio las razones por las cuales no se llevó a cabo, situación que genera una violación a la normatividad aduanera.

<sup>6</sup> Folios 202 a 204 del Cuaderno No. 1 del expediente principal.

<sup>7</sup> Folios 34 a 37 del Cuaderno No. 1 del expediente. En el comité participaron las siguientes personas: José Reinel Ramírez Soto, Director Seccional Dian Maicao; Raúl Orozco Armenta, Jefe de Gestión de Fiscalización; Estibin Rufino Toro Iguarán, Responsable de Control Interno DIAN Maicao; Ana Francisca Mejía E., Jefe Gestión de la Operación A.; Ronald Mantilla Juviano, Inspector; Antonio Villadiego S, Inspector; Tomas Fuenmayor M., Inspector, José María Roa, Funcionario DIAN, Flor Monguí Monguí, Inspector y Justina Camelo Brache, Aceptación.



Refirió que el 17 de noviembre de 2010 se comisionó al funcionario Ronald Mauricio Mantilla Juviano para que aprehendiera la mercancía consistente en 2.124 cajas de Whisky Old Parr.

Agregó que el mismo 17 de noviembre de 2010 por solicitud del apoderado de la parte demandante se hizo presente la doctora Carmen Beatriz Vega de Martínez en calidad de Procuradora Regional de La Guajira para que verificara el procedimiento de aprehensión de la mercancía, de la mencionada visita se dejó constancia por escrito en la que se detalló el proceso adelantado por las partes<sup>8</sup>.

Sostuvo que la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao profirió el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo No. 841-3901045 COMEX mediante la cual se ordenó el decomiso de la mercancía.

Aseguró que su representada presentó recurso de reconsideración con radicado No. 002956 del 30 de noviembre de 2010 con los descargos correspondientes pero éstos no fueron de recibo y el Director Seccional de Aduana de Bogotá, en calidad de director AD HOC de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao confirmó la decisión adoptada mediante Resolución No. 03-236-408-601-00128 del 18 de febrero de 2011.

Comentó que el mencionado acto administrativo fue notificado el 2 de febrero de 2011 por correo electrónico.

Indicó que el día 14 de junio de 2011, radicó solicitud de conciliación administrativa ante la Procuraduría Judicial de Riohacha y le fue conferido poder para actuar en calidad de apoderado dentro del presente trámite.

### **1. 3. Las normas violadas y el concepto de la violación**

Constitución Política artículos 6 y 29.

Decreto 2985 de 1999 artículos 27-3, 96, 98, 99 y 232.

Resolución 4240 de 2000 artículo 15.

<sup>8</sup> Folio 231 a 232 del cuaderno No. 1 del expediente.



Si bien el demandante no presentó cargos específicos como lo establece el C.C.A se infiere como sustento del concepto de la violación la indebida interpretación de las normas previstas en el estatuto aduanero aplicables para el caso en concreto.

Indicó que la DIAN tomó una decisión errónea al aprehender la mercancía objeto de la presente Litis con fundamento en el numeral 1.3 del artículo 502<sup>9</sup> del Decreto 2685 de 1999 por cuanto no tuvo en cuenta que la empresa transportadora entregó, dentro del plazo legal, la información del manifiesto de carga y los documentos de viaje el 22 de octubre de 2010 a través del sistema MUISCA con el radicado No. 116575001714822, es decir antes de presentar el aviso de llegada.

Señaló que lo que se presentó fue un exceso en la carga manifestada por una situación “de último minuto” pero que el artículo 98<sup>10</sup> del Decreto 2685 de 1999 permite a los transportadores y agentes de carga internacional presentar un informe de inconsistencias dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del descargue en el que se detalle el exceso con el número de bultos que se encuentran en el descargue de la nave y concede para tales efectos el término de 5 días para justificarlo.

<sup>9</sup> “Artículo 502: Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos. 1.3 <Numeral modificado por el artículo 31 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las mercancías lleguen al territorio aduanero nacional sin que se haya entregado la información del Manifiesto de Carga, y sin que se haya entregado la información de los documentos de transporte, los documentos master y consolidadores, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional. (...)”

<sup>10</sup> ARTÍCULO 98. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.

Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho aviso.

(...) Cuando se trate de carga consolidada en el modo de transporte marítimo, los Agentes de Carga Internacional que intervengan en la operación deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue de que trata el artículo 97-2. Si se detectan inconsistencias entre la carga relacionada en el documento consolidador y la efectivamente desconsolidada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos consolidadores o documentos hijos no entregados en la oportunidad establecida en el artículo 96 del presente Decreto, el Agente de Carga Internacional, deberá registrarlas en este mismo informe (...).”



Aseguró que el transportador cumplió con lo exigido en el término legal para presentar el informe de inconsistencia y su justificación.

Agregó que la DIAN se equivocó al interpretar el literal b) del artículo 232<sup>11</sup> del Decreto 2685 de 1999 por cuanto no tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso del referido artículo en el sentido de que el decomiso sólo puede llevarse a cabo si no se radicaron los documentos de transporte antes del aviso de llegada o si transcurridas las 24 horas posteriores al descargue no se presentó un informe de inconsistencias (artículo 98).

Concluyó que para el caso en concreto su representada entregó el manifiesto de carga antes del aviso de llegada el 22 de octubre de 2010 con el radicado No. 116575001714822 ante el sistema MUISCA y presentó un informe de inconsistencias que fue incorporado al MUISCA con el radicado No. 12077002472241 por parte del representante de la agencia marítima el 30 de octubre de 2010 a las 00:04:40 horas, es decir, dentro de las 24 horas siguientes a la terminación del descargue de las mercancías de la motonave El Carmen.

Adicionó que el día 5 de noviembre de 2010 dentro del plazo legal que otorga el artículo 99 del Decreto 2685 de 1999 la empresa transportadora presentó ante el jefe de la División del Servicio al Comercio Exterior la justificación de las inconsistencias, las cuales no fueron cuestionadas ni rechazadas por la DIAN.

Agregó que a través de la sociedad de intermediación aduanera se practicó inspección de la carga y se levantaron dos actas de inconsistencias, una el 29 de octubre de 2010 y otra el 5 de noviembre de 2010, y se reportaron a la DIAN al día hábil siguiente; es decir, antes de que se tomara la decisión de aprehender y

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 232. MERCANCÍA NO PRESENTADA A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderá que la mercancía no ha sido presentada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando:

(...) b) El transportador no entregue la información del manifiesto de carga o los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicionen, a la autoridad aduanera, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional; (...)

(...) En los eventos previstos en los literales b), c) y e) la mercancía se entenderá como no presentada salvo que se haya realizado el informe de inconsistencias a que se refiere el artículo 98 del presente decreto;

Siempre que se configure cualquiera de las circunstancias señaladas en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías."



decomisar los bienes por cuanto esto ocurrió el 17 de noviembre de 2010.

Argumentó que la importancia de estos reportes es que el artículo 27-3<sup>12</sup> señala que si la agencia de aduanas en zona primaria aduanera detecta excesos en la carga relacionada en los documentos soporte y lo informa dentro del día hábil siguiente a la DIAN, dichos excesos se tendrán como mercancías presentadas y faculta a los propietarios para que las declare sin el pago de sanción alguna o soliciten el reembarque.

Estableció que la mercancía fue presentada a la autoridad aduanera: (i) con la entrega de los documentos de transporte al sistema informático aduanero, antes del aviso de llegada del medio de transporte; (ii) con la presentación del informe de inconsistencias de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999; (iii) dos veces más con la presentación de las actas de inconsistencias por la SIA dentro del día hábil siguiente a la inspección de las mismas de acuerdo con lo previsto en el artículo 27-3 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 15 de la Resolución 4240 de 2000.

Finalizó, con que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración en el último párrafo de la hoja 10 y primer párrafo de la hoja 11, reconoce que el artículo 232 sí considera la mercancía como presentada cuando se radica el informe de inconsistencias, pero señala que también está el artículo 98 y la autoridad prefirió aplicar éste último, situación que desconoce las normas de hermenéutica jurídica en las que señala que cuando hay una incompatibilidad en el mismo código debe prevalecer el artículo posterior.

---

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 27-3. RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS. Las agencias de aduanas tendrán la facultad de reconocer las mercancías que se someterán al proceso de importación, en zonas primarias aduaneras y zonas francas, con anterioridad a su declaración ante la aduana.

Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías las agencias de aduanas detectan mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberán comunicarlo a la autoridad aduanera y podrán ser reembarcadas o legalizadas con el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate. Para todos los efectos, la mercancía así legalizada se entenderá presentada a la autoridad aduanera. (...)"





## 1.4 Actuaciones en primera instancia

El 31 de octubre de 2011, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira admitió la demanda y ordenó notificar personalmente al representante legal de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao por intermedio del Director Seccional de Maicao y al señor Representante del Ministerio Público.

## II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La DIAN, a través de apoderado judicial, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda y mantener los actos acusados vigentes<sup>13</sup> de conformidad con los siguientes argumentos:

Afirmó que la actuación administrativa adelantada en el asunto de la referencia se llevó a cabo bajo los presupuestos normativos en materia aduanera y se garantizó el derecho de contracción a la defensa de la parte actora incluso, se recusó al Director de la Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao por considerar que su participación en el proceso podía afectar su objetividad en el trámite, razón por la cual el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas en procura de preservar la transparencia y la doble instancia del proceso aceptó la solicitud del demandante de nombrar como director seccional de Maicao ad hoc al doctor Abelardo Quintero quien se desempeñaba como Director Seccional de Bogotá para que resolviera el recurso de reconsideración.

Comentó que la aprehensión de la mercancía objeto de la Litis se fundamentó en la causal 1.3 prevista en el artículo 502<sup>14</sup> del Decreto 2685 de 1999 toda vez que al practicar la recepción al medio de transporte con matrícula 40773, procedente de Panamá y luego de la verificación de los documentos de viaje y de carga se encontraron inconsistencias en el manifiesto de carga.

<sup>13</sup> Folios 124 a 131 del cuaderno N° 1 del expediente.

<sup>14</sup> "Artículo 502: Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos. 1.3 <Numeral modificado por el artículo 31 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las mercancías lleguen al territorio aduanero nacional sin que se haya entregado la información del Manifiesto de Carga, y sin que se haya entregado la información de los documentos de transporte, los documentos master y consolidadores, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional. (...)"



Sostuvo que durante la referida verificación realizada el 29 de octubre de 2010 a eso de las 6:30 a.m., se recibió por parte del capitán Andrés Vargas Tejada el sobre con los documentos de viaje dentro del cual se encontró el manifiesto de carga No. 12 donde venían relacionados 27 conocimientos de embarque pero físicamente fueron entregados por el capitán del barco 28 conocimientos de embarque originales.

Refirió que el hecho de haber identificado un conocimiento de embarque adicional sin estar incluido dentro del manifiesto de carga No. 12 implicaba que la referida mercancía no había sido informada a la autoridad aduanera antes del aviso de llegada como lo establece la norma aduanera.

Alegó que la referida inconsistencia va en contravía con los presupuestos establecidos en el artículo 96<sup>15</sup> del Decreto 2685 de 1999 por cuanto la norma exige al transportador entregar a través del MUISCA la información del manifiesto de carga y otros documentos con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llega del medio de transporte.

Adujo que en el manifiesto de carga No. 12 del 18 de octubre de 2010 donde se registraron 27 conocimientos se encontraba el conocimiento de embarque BL No. 64 del 11 de octubre de 2010 cuyo cosignatario es la comercializadora PENÍNSULA Y CIA LTDA la cual correspondía a 2.124 bultos (cajas) de mercancías llamadas bebidas espirituosas sin que se hubiera detallado la existencia de otras bebidas adicionales como Whisky, su detalle en número de bultos ni su peso.

Dijo que de acuerdo con los documentos físicos aportados por el capitán de la motonave se encontraba el conocimiento de embarque No. 612 del 12 de octubre de 2010 que no aparecía relacionado en

---

<sup>15</sup> "ARTICULO 96. TRANSMISIÓN Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE A LA AUTORIDAD ADUANERA. Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso del modo de transporte aéreo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga, de los documentos de transporte, de los documentos consolidadores, y de los documentos hijos, con una anticipación mínima de tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte. En el caso del modo de transporte marítimo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte por él expedidos, con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte."



el manifiesto de carga No. 12 del 18 de octubre de 2010 el cual contenía 2.124 bultos de Whisky con un peso de 32.886.92 Kgs.

Afirmó que por esta razón se presentó una inconsistencia y la transportadora marítima El Carmen debió corregir o modificar los documentos de viaje antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 2101 de 2008, pero no ocurrió.

Refirió que el manifiesto de carga informado con el formulario No. 011657500171482-2 fue el documento de transporte No. 64 del 11 de octubre de 2010 que contenía 2.124 bultos de mercancía, bebidas espirituosas y posterior al referido documento y antes de presentarse el aviso de llegada el servicio informático electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no registró corrección o modificación alguna, luego es claro que el transportador tenía conocimiento que estaba transportando la mercancía de 2.124 cajas de Whisky con un peso de 32.886.92 kgs sin estar relacionada dentro del manifiesto de carga.

Señaló que al haberse detectado por parte de los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Maicao según el informe de operación la introducción de 2.124 cajas de Whisky sin haberse informado de tal situación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el servicio informático electrónico, se procedió al decomiso de la mercancía con fundamento en la causal 1.3 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, la cual fue evaluada en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$762.830.000.00).

Precisó que si bien el transportador cumplió con el deber de entregar a la DIAN a través de los servicios informáticos electrónicos la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte con una anticipación de doce (12) horas a la llegada del medio del transporte, también lo es que el manifiesto de carga No. 12 del 18 de octubre de 2010 no venía relacionado con el conocimiento de embarque No. 612 del 12 de octubre de 2010 y no fue corregida o modificada la información de los documentos antes de que se presentara el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional.



Indicó que el apoderado de la parte demandante refirió que lo que se presentó fue un exceso en la carga manifestada y que por lo tanto el transportador dentro del término previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, radicó un informe de inconsistencias con el formulario No. 001207700247224-1; no obstante lo anterior, el artículo lo que establece es un informe de inconsistencias relacionado con la carga manifestada y efectivamente descargada que implique sobrantes o faltantes pero en la carga No. 12 del 18 de octubre de 2010 no figuró la mercancía de 2.124 cajas de Whisky por cuanto lo que quedó registrado a favor de la comercializadora PENINSULA Y CIA LTDA era el embarque BL No. 64 del 11 de octubre de 2010 donde se registraron 2.124 bultos de mercancía denominada bebidas espirituosas que son diferentes y que en efecto llegaron al territorio aduanero nacional tal y como quedó consignado en el acta del fecha 28 de octubre de 2010.

Aseveró que el transportador no podía presentar un informe de inconsistencias bajo el pretexto que las 2.124 cajas de whisky eran un sobrante porque no corresponde al mismo género que se reportó en el manifiesto de carga (bebidas espirituosas) y porque extrañamente el número de cajas corresponde al reportado en el conocimiento de embarque No. 64 del 11 de octubre de 2010 en el que registraron 2.124 bultos de mercancías denominadas bebidas espirituosas, lo que permite concluir que no es posible que exista un sobrante del doble de la cantidad inicialmente registrada.

Agregó que no es de recibo la justificación de las inconsistencias que presentó la parte demandante para dar cumplimiento al artículo 99 del Decreto 2685 de 1999 por cuanto las explicaciones dadas por el transportador en el oficio No. 002737 del 5 de noviembre de 2010 obedecen a modificaciones de los documentos de viaje por situaciones de último minuto que debieron ser corregidas dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 96<sup>16</sup> del Decreto 2695 de

---

<sup>16</sup> "ARTÍCULO 96. TRANSMISIÓN Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE A LA AUTORIDAD ADUANERA. Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso del modo de transporte aéreo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga, de los documentos de transporte, de los documentos consolidadores, y de los documentos hijos, con una anticipación mínima de tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte. En el caso del modo de transporte marítimo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte por él expedidos, con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte.



1999 modificado por el artículo 10 del Decreto 2101 de 2008 antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero.

Afirmó que para aplicar el artículo 27-3 del Decreto 2685 de 1999 es necesario acreditar que la mercancía se presentó ante la autoridad aduanera con el lleno de los requisitos legales pero en el presente caso no ocurrió.

Aseguró que el sobrante de la mercancía, es decir el informe de inconsistencias presentado por la transportadora marítima el 30 de octubre de 2010 a través del formulario No. 001207700247224-1 fue anterior a la supuesta comunicación de reconocimiento realizada por el representante de la agencia de aduanas Global Customs.

Destacó que la transportadora no presentó la información del manifiesto de carga en relación con la mercancía que se ingresó al territorio aduanero nacional para ser nacionalizada (el whisky) y tampoco presentó la información de los documentos de transporte en debida forma tal y como lo establece el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 25 del Decreto 2101 de 2008.

Sostuvo que en consideración a que el informe de inconsistencias no se realizó frente al manifiesto de carga como lo establece el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 y se presentó el literal g) del artículo 232 del mismo Decreto no le era aplicable el último inciso de la referida norma.

Dijo que el procedimiento adelantado se encuentra conforme a la constitución y la ley y no se causó perjuicio alguno injustificado a la parte demandante.

Concluyó que la parte demandante incumplió los presupuestos normativos en materia aduanera porque trató de sustraer del control de las autoridades mercancías diferentes a las que se describieron en los documentos de transporte por cuanto debió especificar en los informes de descargue e inconsistencias las mercancías diferentes, es decir el Whisky y no intentar pasarlas como bebidas espirituosas dado que no tienen el mismo arancel y son bebidas disímiles.



Agregó que la parte actora no puede alegar a su favor su propia culpa por acción, omisión o por una conducta ilegal.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**

3.1.- Según consta en el expediente el Ministerio Público, guardó silencio es esta etapa procesal.

3.1.- El apoderado de la parte demandante presentó en resumen los siguientes alegatos de conclusión:

Manifestó que la DIAN violó flagrantemente la ley por cuanto aplicó normas sin tener en cuenta una correcta interpretación.

Informó que radicó los documentos de transporte antes del aviso de llegada con el radicado No. 116575001714822 el 22 de octubre de 2010 y presentó informe de inconsistencias con el radicado No. 12077002472241 el 30 de octubre de 2010, es decir dentro de los plazos que otorgaba la norma para tales efectos.

Aseguró que el 5 de noviembre de 2010, igualmente dentro del plazo legal, presentó la justificación a la inconsistencia por parte de la empresa transportadora.

Solicitó tener en cuenta el acta de comité celebrado en Maicao el 9 de noviembre de 2010 donde 8 funcionarios de la DIAN en contra de 10 votaron a favor de no decomisar la mercancía.

3.2.- El apoderado de la parte demandada presentó las siguientes consideraciones como alegatos de conclusión:

Destacó que su entidad no causó un perjuicio especial a la demandante por cuanto obró con acciones legítimas y en cumplimiento a sus deberes legales y constitucionales.

Refirió que el procedimiento administrativo adelantado dentro del expediente DD-2010-210-3901045-COMEX cuenta con el sustento probatorio necesario para demostrar que la mercancía decomisada iba a entrar al territorio aduanero sin ser presentada ante la autoridad aduanera.



Explicó que la parte demandante quiso camuflar el licor con mercancías de características similares para evadir el control de las autoridades nacionales pero gracias a la colaboración oportuna de la Amada Colombiana y funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Maicao se evitó el perjuicio a industrias nacionales y la proliferación de la competencia desleal.

Concluyó que se respetó el derecho de defensa y el debido proceso de la parte actora, razón por la cual solicita que se declare la improcedencia de la acción.

#### **IV. LA SENTENCIA APELADA**

El a quo negó las pretensiones de la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones:

Señaló que revisado el documento manifiesto de carga No. 12 del 18 de octubre de 2010 se encontró en el numeral 10, el reporte de 2.124 bultos de bebidas espirituosas para la empresa Comercializadora PENINUSULA Y CIA LTDA sin que se pudiera identificar dentro del cuerpo del documento las mercancías descritas como whisky.

Constató igualmente que el manifiesto de carga contenía 27 conocimientos de embarque y que el referido número coincidía con el informado en el formulario 16575001714882-2, así mismo que éste se hizo dentro de las 12 horas antes a la llegada del medio de transporte No. 400773 del 22 de octubre de 2010 y registrado el MUISCA con el formulario 00206700163638-2; sin embargo, en ninguno de sus apartes se relacionó el whisky y tampoco la existencia de un conocimiento de embarque adicional como lo fue el BL No. 612 dirigido a la comercializadora ALMAHIA ni el tipo de carga de contenida, es decir el whisky.

Aseguró que, en efecto, el capitán del barco entregó dentro de los documentos de viaje el conocimiento de embarque No. 612 que no se encontraba informado a la DIAN y por tal motivo se configuró la primera inconsistencia que consta en el acta de visita del 29 de octubre de 2010.



Adujo que de acuerdo con el informe rendido por el transportador se indicó que las cajas coincidían por cuanto las 2.124 bultos de whisky se despacharon para la comercializadora ALMAHIA con el conocimiento de embarque No. 612 del 12 de octubre de 2010 y que la misma cantidad se iba a despachar a la sociedad PENINSULA como bebidas espirituosas con el conocimiento de embarque BL No. 64 del 11 de octubre de 2010, razón por la cual se dejó probado que sólo hasta ese momento se informó que se iba a pasar el whisky y por ello en el conocimiento de embarque se consignó la palabra whisky pero no se detalló la cantidad y el peso.

Dijo que para dar aplicación al artículo 99 del Decreto 2685 de 1999 sobre justificación de excesos o sobrantes y faltantes o defectos es necesario demostrar una diferencia entre la carga manifestada y efectivamente descargada pero como en el presente caso la mercancía no fue tenida en cuenta en el reporte del manifiesto de carga luego no podía dársele el tratamiento de una carga en exceso, motivo por el cual la mercancía debió presentarse ante la autoridad aduanera con una anticipación mínima de 12 horas conforme lo prevé el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.

Afirmó que si bien se presentó el informe oportunamente para justificar las inconsistencias, también lo es que no había lugar al mismo por cuanto se trataba de productos pertenecientes a géneros diferentes y en el evento de tratarse de documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga porque se encontraban destinados a otro lugar, en el presente caso tampoco era de recibo el mencionado argumento porque la mercancía aprehendida continuó el mismo lugar de destino solo que se nacionalizaron a nombre de un establecimiento de comercio diferente al que inicialmente lo solicitó.

Alegó que si desde el momento en que se partió desde la ciudad de Panamá se tuvo conocimiento del cambio en el destinatario se debió corregir el error antes de dar aviso a la autoridad aduanera conforme lo establece el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999 y se informó sólo cuando la mercancía llegó al territorio nacional al momento de entregar los documentos de viaje a los agentes de aduana para proceder a la descarga.





Sostuvo que lo más lógico hubiera sido relacionar en el manifiesto de carga No. 12 ambos conocimiento de embarque; BL No. 612 del 12 de octubre de 2010 y el BL No. 64 del 11 de octubre de 2010 y posteriormente haber informado con anticipación a la autoridad aduanera el cambio de destinatario que la mercancía había tenido.

Relató que en virtud de lo expuesto la mercancía no fue presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales en los términos del artículo 232 del Decreto 2685 de 1999 por cuanto el transportador no entregó la información del manifiesto de carga y de los documentos que los corrijan o adicionen antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional.

Afirmó que la actuación administrativa se encontraba conforme a la normatividad vigente para la época de los hechos y en efecto la parte actora omitió el cumplimiento de sus obligaciones y por tal razón el decomiso de la mercancía era procedente.

Estableció que el informe de descargue e inconsistencias solo era procedente en el evento de que la carga de whisky se encontrara relacionada en el manifiesto de carga o en sus modificaciones o correcciones antes de la presentación del aviso de llegada hecho que no ocurrió porque el conocimiento de embarque No. 612 contentivo de la mercancía objeto de decomiso nunca se informó a la autoridad aduanera y tampoco se relacionó dentro del manifiesto de carga No. 12; incluso tampoco quedara probadas las modificaciones o correcciones al manifiesto de carga respecto del conocimiento de embarque No. 64 al que se le agregó la expresión whisky.

Concluyó con relación a la prevalencia del artículo 232 frente al 98 del Decreto 2685 de 1999 que la aplicación del artículo 98 era lo propio por cuanto esta norma exige que la carga esté relacionada en el manifiesto de carga y que la misma haya sido informada previamente, hecho que en el presente caso no ocurrió y por ello se decomisó la mercancía aunado a que se configuraron los literales b y c señalados en el artículo 232 del Decreto 2685 de 1999.



## V. EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, a través de apoderado judicial, solicitó revocar sentencia de primera instancia y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda<sup>17</sup> por cuanto considera que el fallo presenta una interpretación parcial e inadecuada de las normas aduaneras aplicables a su situación fáctica, tales como los artículos 99, 232 y 27-3 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 15 de la Resolución 4240 de 2000.

Para sustentar su recurso se resaltan los siguientes aspectos:

Aseguró que la sentencia impugnada reconoció que se cometió un error al no reportar el documento de transporte dentro del manifiesto de carga, lo cual fue cierto toda vez que al efectuar el cargue en el buque se presentó a último momento un cambio que no dio tiempo para hacer la modificación documental y por esta razón no quedó consignado en el manifiesto de carga.

Refirió que no obstante, se expidió el documento de transporte antes de la salida del buque y prueba de ello fue que en documento de transporte BL No. 612 se entregó físicamente a la autoridad aduanera al momento de la llegada del buque al territorio nacional antes de iniciar el descargue del mismo.

Indicó que lo que no comparte de la sentencia, es el análisis que hace el Tribunal del artículo 99 del Decreto 2685 de 1999 el cual consagra la justificación de excesos o sobrantes y faltantes o defectos, porque la norma está justamente consagrada para que cuando se comentan errores entre la carga manifestada y la efectivamente descargada se pueda subsanar y continuar el proceso de importación.

Citó textualmente el siguiente aparte del artículo 99 "...o para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o de dos (2) meses para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior." para desvirtuar el argumento expuesto por el Tribunal, en el sentido de señalar que no solamente se puede subsanar la mercancía indicada en el manifiesto de carga sino que también se puede justificar mercancía soportada en documentos de transporte no relacionadas en el manifiesto de carga.

<sup>17</sup> Folios 362 a 369 del cuaderno N° 1 del expediente.



Sostuvo que el fallador de primera instancia sólo tuvo en cuenta la primera parte del artículo y asumió que al no estar reportada la mercancía en el manifiesto de carga no se había dado cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.

Agregó que la referida norma señala en el párrafo segundo lo siguiente "...sólo se considerarán causas aceptables para los excesos o sobrantes, o de la carga soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, el hecho de que estén destinados a otro lugar; que se hayan cargado en el último momento..." para corroborar que es posible subsanar la irregularidad y continuar con el proceso.

Dijo que el documento de transporte BL No. 612 fue entregado a la DIAN al momento de iniciar el descargue, es decir venía con la carga y fue expedido antes de zarpar, razón por la cual se cumplen con todos los presupuestos de la norma y lo que se presentó fue un error de interpretación.

Aseveró que el Tribunal no tuvo en cuenta que la norma no solo consagra la situación de justificación de mercancías consignadas en otro puerto, sino que además contempla otras dos situaciones que son: el cargue a último momento y el evento de la carga consolidada y para el caso en concreto lo que ocurrió fue el cargue a último momento de la mercancía la cual quedó justificada en el informe que presentó el agente de carga internacional.

Argumentó que el fallo también contiene un error de interpretación en lo que tiene que ver con el alcance del artículo 232 del Decreto 2685 de 1999 que regula los eventos en los cuales se entiende que la mercancía no fue presentada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales toda vez que aplicó el literal b) sin tener en cuenta el contenido total de la norma por cuanto en su inciso final contiene la salvedad de la presentación de un informe de inconsistencias para dar por presentada la mercancía.

Expresó que el Tribunal no estudió los reportes a través de los cuales se consideraba que la mercancía fue presentada a la autoridad aduanera de acuerdo como lo establece la norma, antes de que la DIAN prohiriera la aprehensión de la mercancía lo cual se alegó y no fue tenido en cuenta ni analizado en primera instancia.



Dijo que la importancia de estos reportes es porque el artículo 27-3 señala que si la agencia de aduanas en zona primaria aduanera detecta excesos en la carga relacionada en los documentos de soporte y lo informa dentro del día hábil siguiente a la DIAN los excesos se tienen como mercancía presentada y faculta a los propietarios para que la declaren sin el pago de sanción alguna.

Refirió el artículo 15 de la Resolución 4240 de 2000 sobre el reconocimiento de mercancías para concluir que los 2.124 bultos decomisados fueron presentados en varias oportunidades a la autoridad aduanera: (i) con la entrega de documentos de transporte al sistema informático aduanero, antes del aviso de llegada del medio de transporte. (ii) con la presentación del informe de inconsistencias de acuerdo con el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. (iii) dos veces más con la presentación de las de inconsistencias por las SIA dentro del día hábil siguiente a la inspección de las mismas de acuerdo con el artículo 27-3 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 15 de la Resolución 4240 de 2000.

Concluyó que la mercancía fue presentada ante la autoridad aduanera y que si bien es cierto se cometió un error el mismo se subsanó de acuerdo con lo que permite la ley por lo tanto la mercancía debió continuar con el proceso de importación y no realizar el decomiso de la misma.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

6.1.- Según consta en el expediente el apoderado de la parte demandante, guardó silencio es esta etapa procesal.

6.2.- El apoderado de la parte demandada presentó las siguientes consideraciones como alegatos de conclusión<sup>18</sup>:

Estableció que la Litis consiste en establecer si la inconsistencia reportada como exceso; esto es, 2.124 cajas de whisky que no estaban contenidas en el manifiesto de carga se tiene como una mercancía no presentada a la autoridad aduanera al momento de su arribo al territorio aduanero nacional.

---

<sup>18</sup> Folios 8 a 11 del cuaderno No. 2 del expediente.



106

Citó la obligación contenida en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999 sobre la transmisión y entrega de los documentos de viaje a la autoridad aduanera estable en la modalidad de transporte marítimo que el transportista debe entregar a la DIAN a través de los servicios informáticos electrónicos la información del manifiesto de carga de los documentos de transporte por el expedido con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte.

Expresó que el artículo 99 contempla la posibilidad de justificar por parte del transportador o del agente de carga internacional los excesos o diferencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que esté soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga.

Manifestó que de los hechos probados se tiene que las 2.124 cajas de Whisky no fueron transmitidas a la autoridad aduanera pues no estaban contenidas en el manifiesto de carga y se probó que sólo al momento del descargue de la motonave el capitán entregó un conocimiento adicional No. 612 que refleja 2.124 bultos, cajas de Whisky dimensiones 56.272 M3, peso bruto 32886 Kgs, el cual además no estaba dirigido a la parte demandante sino a otra comercializadora, ALMAHIA.

Sostuvo que la causal de aprehensión invocada estuvo soportada en la no descripción de la mercancía en el manifiesto de carga lo que conduce a concluir que no fue presentada a la autoridad aduanera al momento de su arribo e ingreso al territorio aduanero nacional.

Refirió que la cantidad de mercancía decomisada no puede ser considerada un exceso porque es imposible que 2.124 cajas de whisky que está representada en 23.941 botellas de Grand Old Parr x 750 ML y 2.230 botellas x 500 ML sean transportadas en un buque sin estar relacionadas en documentos de transporte.

Afirmó que no es lógico que se cargue un medio de transporte con más de treinta toneladas de cajas sin que exista un contrato de transporte que es el documento que trasmite la información a la autoridad aduanera como medida de control.

Adicionó que tampoco es lógico que se presente un documento de carga para justificar un exceso pero que ese documento no



corresponda con la información consignada en el manifiesto de carga entre otras cosas porque ni siquiera la mercancía venía consignada a quien funge en calidad de propietario del licor.

Finalizó con recordar que el producto decomisado es sensible de contrabando y por no encontrarse relacionado en el manifiesto de carga no se presentó a la autoridad aduanera al momento de su ingreso, más aún cuando se trata de unas cantidades que no se pueden justificar como un exceso porque es evidente que no se soportó en ningún documento desde el momento en que inició el transporte en el país de procedencia de la embarcación, razón por la cual era lo propio proceder con la inmovilización, la aprehensión y el decomiso de la mercancía.

## **VII. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público guardó silencio en esta oportunidad.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **8.1. Competencia.**

El Consejo de Estado es competente para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, de conformidad con el artículo 129 numeral 1º del CCA y, en cumplimiento al Acuerdo N° 357 de 5 de diciembre de 2017 celebrado entre las Secciones Quinta y Primera ante la Sala Plena del Consejo de Estado, la Sección Quinta de la Corporación es competente para proferir la decisión de segunda instancia en el proceso de la referencia, en tanto ha sido remitido dentro del acuerdo de descongestión por la Sección Primera.

### **8.2. Problema jurídico**

Observa la Sala que el problema jurídico gira en torno a dilucidar si se realizó una interpretación adecuada de los artículos 99, 232 y 27-3 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 15 de la Resolución 4240 de 2000, que conlleve a confirmar la sentencia apelada, y en caso negativo se procederá a revocar la decisión impugnada.



107

Para solucionar el anterior problema la Sala procederá a: (i) revisar el contenido normativo de las normas referidas por la parte demandante para establecer las causales del decomiso su regulación y el procedimiento para la presentación de informes de inconsistencias ii) si la situación expuesta por el demandante puede ser objeto de un informe de inconsistencias para subsanar el error y entender que la mercancía fue presentada en debida forma ante la autoridad aduanera (iii) establecer si para el caso en concreto la mercancía fue presentada en debida forma ante la autoridad aduanera teniendo en cuenta el informe de inconsistencias alegado por la parte actora.

### **8.2.1. De las normas que regulan el decomiso, su regulación y el procedimiento para la presentación de informes de descargue e inconsistencias.**

Advierte esta Sala que el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo se fundamentó en el numeral 1.3 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 que reza lo siguiente.

“Artículo 502: Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1. Modificado por el artículo 48 del Decreto 1232 de 2001. En el régimen de importación.

1.1 Cuando se oculte o no se presente a la autoridad aduanera mercancías que han arribado al territorio aduanero nacional, salvo cuando las mercancías estén amparadas con documentos de destino a otros puertos.

1.2 Cuando el ingreso de mercancías se realice por lugares no habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio.

1.3 Numeral modificado por el artículo 31 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: **Cuando las mercancías lleguen al territorio aduanero nacional sin que se haya entregado la información del Manifiesto de Carga, y sin que se haya entregado la información de los documentos de transporte, los documentos master y consolidadores, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes**



**presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional. (...)** (El resaltado es de la sala)

La referida norma contempla la causal de aprehensión 1.3 porque el artículo 96 del mismo Decreto 2685 de 1999 define cuándo se entiende presentada y entregada a la autoridad aduanera los documentos de viaje.

“Artículo 96: Transmisión y entrega de los documentos de viaje a la autoridad aduanera: (...) **En el caso del modo de transporte marítimo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte por él expedidos, con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte.**

Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte ha sido entregada, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del servicio informático electrónico acuse recibo de la misma. (...)” (El resaltado es de la sala)

De este modo, la obligación general de los transportadores marítimos consiste en entregar a través de los servicios electrónicos de la DIAN la información del manifiesto de carga y de los demás documentos de transporte expedidos con una anticipación de 12 horas a la llegada del medio de transporte.

No obstante lo anterior el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 establece la siguiente salvedad.

“Artículo 98. INFORME DE DESCARGAS E INCOSISTENCIAS. El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. **Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.**” (El resaltado y subrayado es de la sala).





Es decir, que el transportador puede radicar un informe de inconsistencias en los eventos en que se presente una diferencia entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que implique exceso de bultos o el reporte de documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga después de dar el aviso de llegada.

Así las cosas, el artículo 99 del Decreto 2685 de 1999 contempla el término para presentar la justificación al mencionado informe de inconsistencias para subsanar esta clase de eventos:

**“ARTÍCULO 99. JUSTIFICACIÓN DE EXCESOS O SOBRANTES Y FALTANTES O DEFECTOS. Cuando en el informe de descargue, se registren diferencias entre la carga manifestada o la carga consolidada y la efectivamente descargada, el transportador o los Agentes de Carga Internacional, según sea el caso, disponen de cinco (5) días contados a partir de la presentación de dicho informe, para entregar los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado o para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o de dos (2) meses para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior.**

**Sólo se considerarán causas aceptables para los excesos o sobrantes, o de la carga soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, el hecho de que estén destinados a otro lugar; que se hayan cargado en el último momento o cuando tratándose de carga consolidada el agente de carga internacional no cuente con la información de su cargue en el medio de transporte. El transportador o el agente de carga internacional según corresponda, deben acreditar estas circunstancias con el documento de transporte correspondiente expedido antes de la salida del medio de transporte hacia el territorio aduanero nacional.”** (El resaltado es de la sala)

De la citada norma, se colige que cuando la justificación del informe esté relacionado con excesos entre la carga manifestada o la carga consolidada y la efectivamente descargada el transportador cuenta con 5 días para entregar los documentos que justifiquen dicho exceso.

Así mismo, estableció que el informe también puede ser presentado para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga y que sólo serán tenidas en cuenta como causas aceptables las siguientes:



- ✓ El hecho de estar destinadas a otro lugar
- ✓ Que se hayan cargado a último momento
- ✓ O cuando tratándose de carga consolidada el agente de carga internacional no cuente con la información de su cargue en el medio de transporte.

Cuando se demuestra que el informe de inconsistencias se presentó oportunamente, se entiende que la mercancía se puso en conocimiento de autoridad aduanera y, en consecuencia, no procede la aprehensión y decomiso de las mercancías. En este sentido el artículo 322 de Decreto 2685 de 1999 dispone:

“ARTICULO 232. MERCANCÍA NO PRESENTADA A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Se entenderá que la mercancía no ha sido presentada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando:

- a) Su introducción se realice por lugar no habilitado del territorio aduanero nacional, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio;
- b) El transportador no entregue la información del manifiesto de carga o los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicionen, a la autoridad aduanera, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional;
- c) Se encuentre amparada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan;
- d) Haya sido descargada y no se encuentre amparada en un documento de transporte;
- e) Haya sido descargada y no se encuentre soportada en un documento consolidador de carga presentado en los términos previstos en el artículo 96 del presente decreto, no obstante haberse presentado el correspondiente documento de transporte master por parte del transportador;
- f) No sean informados los sobrantes en el número de bultos, o los excesos en el peso de la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el manifiesto de carga, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, en la forma y oportunidad previstas en los artículos 98 y 99 del presente decreto;



g) Se encuentre en una zona primaria aduanera, oculta en los medios de transporte, o no esté amparada con documentos de transporte con destino a otros puertos o aeropuertos.

**En los eventos previstos en los literales b), c) y e) la mercancía se entenderá como no presentada salvo que se haya realizado el informe de inconsistencias a que se refiere el artículo 98 del presente decreto;**

**Siempre que se configure cualquiera de las circunstancias señaladas en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías.”** (El resaltado es de la sala)

Finalmente, el Decreto 2685 de 1999 en su artículo 27-3 y el artículo 15 de la Resolución 4042 de 2000 contempla la posibilidad de que las agencias de aduanas reconozcan mercancía en zonas primarias aduaneras y zonas francas con anterioridad a su declaración ante la aduana. Las referidas disposiciones rezan:

**“ARTÍCULO 27-3. RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS.**

Las agencias de aduanas tendrán la facultad de reconocer las mercancías que se someterán al proceso de importación, en zonas primarias aduaneras y zonas francas, con anterioridad a su declaración ante la aduana.

**Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías las agencias de aduanas detectan mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberán comunicarlo a la autoridad aduanera y podrán ser reembarcadas o legalizadas con el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate. Para todos los efectos, la mercancía así legalizada se entenderá presentada a la autoridad aduanera (...)**” (El resaltado es de la sala)

**ARTÍCULO 15. RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS.** Cuando el declarante sea una agencia de aduanas, un usuario aduanero permanente o un usuario altamente exportador, podrá efectuar el reconocimiento de la mercancía en el depósito habilitado, **previo a la presentación de la declaración ante la autoridad aduanera.** Cuando la mercancía se encuentre en un depósito público, para efectuar el reconocimiento, el declarante deberá exhibir al responsable en el depósito habilitado, el documento de transporte debidamente endosado por el último consignatario, y el poder o mandato, si a ello hubiere lugar. **Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías, la agencia de aduanas, el usuario aduanero permanente o el usuario altamente exportador, detecta mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte, o mercancías**



**distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberá comunicarlo a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, de la administración aduanera competente, dentro del día hábil siguiente a la práctica de dicha diligencia, anexando, para tal efecto, copia del acta de reconocimiento debidamente diligenciada y firmada.** En este caso, procederá el reembarque, o la legalización de la mercancía con el pago de los tributos aduaneros correspondientes sin pago de rescate, sin que haya lugar a su aprehensión. Para todos los efectos, la mercancía así legalizada se entenderá presentada a la autoridad aduanera.

**PARÁGRAFO.** Cuando haya lugar a la entrega directa de la mercancía al importador o al declarante en el lugar de arribo, también procederá la diligencia de reconocimiento de las mercancías en los términos previstos en este artículo, en lo que le sea aplicable.

**PARÁGRAFO 2o.** Para efectos de la aplicación de la sanción por la infracción prevista en el numeral 1.9 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, ha de entenderse que se efectuó reconocimiento físico de las mercancías cuando el mismo se haya realizado en los términos establecidos en el artículo 1o del Decreto 2685 de 1999, esto es, cuando se haya verificado la cantidad, peso, naturaleza y estado de la mercancías, así como los elementos que la describen.

De la lectura de estas normas, se concluye que las agencias de aduanas están facultadas para reconocer mercancía en las citadas circunstancias siempre que se acredite el cumplimiento de las formalidades previstas para el ingreso de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Pues bien, una vez revisado el marco normativo que es objeto de debate dentro de la presente Litis procede la Sala a revisar las situaciones particulares que giran en torno al caso concreto.

### **8.2.2. Del caso en concreto**

De acuerdo con la prueba documental que obra en el expediente el manifestó de carga No. 12 del 18 de octubre de 2010 estaba compuesto de 27 conocimientos de embarque<sup>19</sup>.

Dentro de los 27 documentos de transporte directo reportados en el manifiesto de carga, se identificó en el numeral 10 el conocimiento de embarque BL No. 64 a nombre de la Comercializadora Península

---

<sup>19</sup> Folio 141 del cuaderno N° 1 del expediente



116

Cía Ltda en el que se discriminó en la casilla “mercancía declaradas” única y exclusivamente bebidas espirituosas con una cantidad de bultos de 2.124 y un peso bruto de 27.604,00.

El referido manifiesto de carga, fue presentado por el transportador a través de los medios electrónicos establecidos por la autoridad aduanera, el 22 de octubre de 2010, con el formulario No. 11657500171482-2; es decir, dentro del término previsto en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.

Por otra parte, obra en el expediente el detalle del conocimiento de embarque del documento de transporte No. BL 64 en el cual se detalló entre otros aspectos, lo siguiente:

“DIGO YO, ANDRES VARGAS CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN M/N EL CARMEN que he recibido en aparente buen estado y condición las mercancías abajo expresada por IMPACTO S.A.  
 Por cuenta de: COMERCIALIZADORA PENÍNSULA Y CIA LTDA  
 Consignado a: AL MISMO  
 Y para entregar en: MAICAO COLOMBIA. (...)

MARCAS Y NUMEROS	NO. DE BULTOS	CLASES DE BULTOS	CONTENIDOS	PIES CUBICOS	PESO EN KILOS
	2.124	CAJAS 2X20	BEBIDAS ESPIRITUOSAS WHISKY HLXU2115335, HLXU2378080 (...)		27604,00

(...)”<sup>20</sup> (El resaltado es de la sala)

Así las cosas, la Sala advierte una distinción entre la información contenida en el manifiesto de carga y la que reposa en el conocimiento de embarque, por cuanto éste último además de las bebidas espirituosas relaciona la palabra whisky sin indicar número de bultos y peso de la mercancía.

De acuerdo con el informe de la operación de descargue de la motovane EL CARMEN, suscrito en Puerto Nuevo el 28 de octubre de 2010<sup>21</sup>, se dejó constancia de una irregularidad identificada por los funcionarios de la DIAN relacionada con la verificación de los documentos de viaje, aportados por el capitán de la nave, y la carga

<sup>20</sup> Folio 158 del cuaderno N° 1 del expediente

<sup>21</sup> Folios 36 a 39 del cuaderno N° 1 del expediente suscrito por: El Director Seccional DIAN Maicao, Guarda Costas Estación Puerto Bolívar, dos Inspectores de Importación y dos Inspector Asignados de Descargue M/N CARMEN.



de la mercancía, por cuanto se identificó que físicamente no venían 27 conocimientos de embarque sino 28 lo que demuestra que no toda la mercancía formaba parte del manifiesto de carga y, en consecuencia, los 2.124 bultos de whisky (conocimiento de embarque adicional) no habían sido presentados oportunamente a la autoridad aduanera.

Este documento de transporte directo adicional, no relacionado en el manifiesto de carga y entregado por el capitán de la nave correspondía al Acta 612 dirigida a COMERCIALIZADORA ALMAHIA en la que se consignó:

“(…)

NO. BULTOS	CONTENIDO	DINENSIONES	PESOS NETO	PESO BURTO
2.124	WHISKY (…)	56.272M3		328886.92 KGS

(…)”.

En el referido informe, se dejó constancia de las intervenciones del representante de la empresa de transporte y del representante de la Agencia de Aduanas Global Customs en las que se dio una explicación frente al hallazgo encontrado: “(…) de acuerdo a lo que nos explica Pedro el representante del transporte, que cometieron **un error por una modificación de nombre del cliente en el último minuto** y vienen descritas en el Conocimiento de Embarque # 612 a nombre de la Comercializadora Almahía, el cual no hace parte del Manifiesto de carga # 12 pero que **realmente le corresponde a Comercializadora Península y Cia Ltda. con el Conocimiento de Embarque # 64 en el cual aparece como descripción del contenido bebidas espirituosas, whisky.**

**Nos dice que esta confusión se presentó porque el embarcador cambió el consignatario del whisky a último momento y esto generó modificaciones en los documentos de transporte** y en ese momento ya habían cargado las de Hatfield, y le entregó un conocimiento de embarque adicional que no corresponde a este viaje (...).

Entonces nos solicitan estar presentes para confirmar el número de bultos totales y verificar con los documentos antes descritos la cantidad de cajas correspondiente a cada una de las marcas. **Esto con el fin de ingresar el sobrante de bultos y el exceso de pesos para generar la inconsistencia respectiva al momento de la finalizar el descargue a través del Sistema Muisca, y proceder a informar oficialmente a la aduana la situación que se presentó. (...)** (El resaltado es de la sala).



111

De esta manera, el transportador para subsanar el error presentado por una “modificación de último minuto” consideró presentar un informe de inconsistencias, en los términos previstos en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008; sin embargo, esta Sala encuentra que el mismo no era procedente por lo siguiente:

1. Si el informe estaba destinado a justificar el exceso de 2.124 bultos de Whisky respecto del conocimiento de embarque BL No. 64 como quedó consignado en el Acta de Comisión de Visita de fecha 29 de octubre de 2010<sup>22</sup>, **el mismo no era procedente por cuanto la carga manifestada para este documento de transporte fue bebidas espirituosas y la efectivamente descargada fue whisky lo cual no puede ser tenido en cuenta como un exceso por cuanto ambos productos en materia aduanera son distintos.**

En este punto se precisa, que si bien el whisky se considera una bebida espirituosa, lo cierto es que el Decreto 4589 de 2006 “Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones”, vigente para la época de los hechos, clasifica al whisky con una nomenclatura y tarifa distinta de las demás bebidas espirituosas, de suerte que no es posible considerarla como un mismo género y en tal sentido no podemos encontrarnos en un escenario de exceso de la mercancía.

2. Ahora bien, si el informe de inconsistencias tenía como propósito presentar documentos no relacionados en el manifiesto de carga, es decir el Acta 612 está probado que **esto no ocurrió por cuanto el informe de inconsistencia que obra en el expediente y que se presentó, dentro del término que establece la norma, se hizo respecto del conocimiento de embarque No. 64.**<sup>23</sup>

Por lo expuesto, observa esta Sala que la situación planteada por el actor no es susceptible de ser subsanada a través del informe de inconsistencia previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999; es decir, el presentado a través del formulario 001207700247224-1 toda vez que éste no justificó el exceso presentado entre la mercancía manifestada y la descargada frente al conocimiento de embarque No. 64 (por tratarse de mercancías diferentes; bebidas

<sup>22</sup> Folio 140 del Cuaderno No. 1 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 177 a 184 del Cuaderno No. 1.



espirituosas y whisky) y tampoco presentó un informe de inconsistencias en el que aportara los documentos no relacionados en el manifiesto de carga (es decir el Acta 612 que no formaba parte del manifiesto y que contenía las 2.124 bultos de whisky a nombre de otra comercializadora) para justificar la mercancía, razón por la cual es forzoso concluir que los 2.124 bultos de whisky **no fueron presentados en debida forma ante la autoridad aduanera.**

Al margen de lo expuesto, vale la pena tener en cuenta que el informe de inconsistencias presentó otros errores como por ejemplo: asignó el sobrante de 2.124 bultos al conocimiento de embarque No. 207 del 13 de octubre de 2010 que hacía relación a textiles y sumó en el conocimiento de embarque No. 64 las bebidas espirituosas y el whisky para reportar un total de 4.248 bultos sin justificar el sobrante.

Lo anterior deja claro que la parte demandante ha intentado confundir a las autoridades con la mezcla de estas dos circunstancias que en sí mismas son excluyentes y que no constituyen una justificación legal para subsanar la irregularidad presentada.

Así las cosas, la causal 1.3 de aprensión y decomiso de los 2.124 bultos de Whisky en la que sustentan los actos administrativos aquí demandados **se encuentran ajustados a la normatividad en materia aduanera.**

De este modo, se resalta que si el transportador tuvo conocimiento desde el momento de su salida de la irregularidad en los conocimientos de embarque como quedó demostrado en el material probatorio que obra en el plenario, **debió realizar la correspondiente corrección antes de dar aviso de llegada a la autoridad aduanera para cumplir con el término previsto en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.**

De otra parte, se resalta que aun cuando el transportador presentó el informe de inconsistencias dentro del término previsto en el artículo 99 del Decreto 2685 de 1999 y alegó “mercancía cargada en último minuto” como causal aceptable para subsanar excesos o la carga soportada en documentos de transporte no relacionadas en el manifiesto de carga, en el caso objeto de estudio **no procedía este**





**informe por cuanto ninguno de los escenarios contenidos en la norma se justificó.**

Al respecto se precisa, que si bien el Tribunal sólo evaluó el primer escenario expuesto en el numeral primero del punto 8.2.2., lo cierto es que no existe prueba dentro del expediente que demuestre la existencia de un informe de inconsistencia que justifique el ingreso de la mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, es decir el Acta No. 612 (que además venía a nombre de otra Comercializadora distinta de la parte demandante) por cuanto el informe que se presentó fue relacionado con el exceso en el conocimiento de embarque No. 64 que contenida bebidas espirituosas y no whisky.

Por lo expuesto, no es cierto que el Tribunal haya interpretado inadecuadamente el artículo 99 del Decreto 2685 de 1999 y por lo tanto no son de recibo los argumentos presentados por la parte demandante para alegar la adecuada presentación de la mercancía ante la autoridad aduanera.

En relación con el argumento expuesto por la parte actora, en el que señala que la autoridad aduanera no tuvo en cuenta el inciso final del artículo 232 del Decreto 2685 de 1999, se precisa que éste no le era aplicable por cuanto si bien es cierto presentó un informe de inconsistencias éste no se hizo de manera adecuada y en tal se configuró, entre otras, la causal contenida en el literal b) de la referida norma:

“ARTÍCULO 232. MERCANCÍA NO PRESENTADA A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Se entenderá que la mercancía no ha sido presentada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando:

(...) b) El transportador no entregue la información del manifiesto de carga o los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicionen, a la autoridad aduanera, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional; (...).”

Cuando el demandante cita el artículo 27-3 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 15 de la Resolución 4240 de 2000 para tratar de demostrar que la agencia de aduanas Global Customs presentó ante la autoridad aduanera informes dentro del plazo legal para reconocer la mercancía decomisada, esta Sala observa que los referidos informes fueron presentados los días 2 y 5 de noviembre



de 2010<sup>24</sup>; es decir, con posterioridad al informe de inconsistencias radicado por el transportador el 30 de octubre de 2010 para justificar el exceso en la mercancía del conocimiento de embarque No. 64 dado que la referida diligencia se presentó el día 29 de noviembre de 2010, es decir, que éstos no fueron anteriores como la norma lo exige.

Adicionalmente, pasa por alto la parte demandante que la mercancía decomisada se encontraba bajo control de la aduana desde su ingreso al territorio aduanero nacional; esto es, desde el 29 de octubre de 2010 en las instalaciones de Almagrario S.A de la ciudad de Maicao tal y como quedó consignado en el acta del 28 de octubre de 2010 razón por la cual no es de recibo el argumento que estos informes presentados por la agencia de aduanas Global Customs pueden ser tenidos en cuenta para entender presentada la mercancía ante la autoridad aduanera.

Finalmente, se precisa que para dar aplicación a estas normas es necesario acreditar que la mercancía se presentó ante la autoridad aduanera en cumplimiento de las formalidades previstas para su ingreso al territorio aduanero nacional y esta circunstancia no ocurrió como se ha expuesto ampliamente a lo largo de este documento.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que los cargos planteados por el recurrente no tienen vocación de prosperidad, en tanto que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos, razón por la que confirmará la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**Primero.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira de fecha 26 de abril de 2013.

---

<sup>24</sup> Folios 185 y 202 del Cuaderno No. 1 del expediente.



**Segundo.- DEVOLVER** el expediente de la referencia al tribunal de origen, una vez quede en ejecutoriada la presente providencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROCÍO ARAÚJO ONATE**

**Presidente**

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**Consejera**

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**Consejero**

**Ausente con permiso**

**ALBERTO YEPES BARREIRO**

**Consejero**



SC5780-6-1



GP059-6-1

